



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0402/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Esteban Lara Polanco contra la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00736, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Esteban Lara Polanco contra la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00736, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida mediante el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 035-2023-SSSEN-0736, recurrida en el presente caso por el señor Rafael Esteban Lara Polanco, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIEMRO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, interpuesta por la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), en contra del señor Rafael Esteban Lara Polanco, conforme la instancia de fecha 13 de junio de 2023, por haber sido incoadas de conformidad con nominativa procesal vigente.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo, interpuesta por la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), en contra del señor Rafael Esteban Lara Polanco, por los motivos establecidos en esta decisión, en consecuencia:

a) ORDENA el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabada por el señor Rafael Esteban Lara Polanco, a través del acto número 449/2023 de fecha 13 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes, ordinario de la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en perjuicio del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Construcción (FOPETCONS), en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana;

b) ORDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana, la entrega inmediata de los fondos retenidos en virtud del embargo retentivo u oposición trabada por el señor Rafael Esteban Lara Polanco, a través del acto número 449/2023 de fecha 13 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Martin Felipe Céspedes, ordinario de la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que por esta sentencia se deja sin efecto;

c) ORDENA al señor Rafael Esteban Lara Polanco, abstenerse de continuar practicando embargos retentivo u oposición sustentados en la misma causa que el embargo retentivo u oposición previamente levantada, en consecuencia, ordena a los terceros embargados hacer caso omiso a los mismos, absteniéndose de indisponer sumas o valores pertenecientes al accionante, siempre que los embargos estén sustentados en la misma causa que el que por esta sentencia se levanta, esto es, el acuerdo transaccional de fecha 7 de octubre de 2014, suscrito entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y de los contratos de cuota litis suscritos en fechas 12 de septiembre de 2013 y 16 de enero de 2014.

TERCERO: DECLARA la ejecución provisional de pleno derecho de esta sentencia, no obstante recurso, por los motivos antes establecidos.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, el señor Rafael Esteban Lara Polanco, tuvo conocimiento de la sentencia previamente descrita, desde el día que esta tuvo lectura, es decir, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, el señor Rafael Esteban Lara Polanco, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), vía secretaria de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y recibida en esta sede el ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente mencionado fue notificado a la parte recurrida, Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), mediante Acto núm. 900/2023, del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Martín Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida mediante el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó la acogida de la acción de amparo incoado por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS) en contra del señor Rafael Esteban Lara Polanco, entre otros, por los siguientes motivos:

¹ Así lo afirma la parte recurrente en la parte superior de la página cinco (5) del escrito de su recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2024-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Esteban Lara Polanco contra la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00736, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En el presente caso, el accionante aduce que estamos en presencia de una actuación de litigación recalcitrante que hace admisible la acción de amparo, en el entendido de que el accionado de manera reiterada y no obstante la existencia de ordenanzas de referimiento que ordenan el levantamiento de los embargos retentivos previamente trabados, procede a interponer nuevos embargos, impidiendo con ello la efectividad de la decisión judicial que ordena el levantamiento de los previamente impuestos, afectando la tutela judicial efectiva de los accionantes.

20. En sintonía con lo anterior, del desarrollo del relato fáctico hecho por el accionante en la instancia introductiva de la presente acción se advierte que lo que la motiva es el embargo retentivo u oposición a pago trabada por el accionante mediante el acto núm. 449/2023, ya descrito, situación que permanece en el mismo estado al momento de la interposición de esta acción y no es controvertida por la contraparte.

21. En esas circunstancias, al permanecer los efectos producidos por el embargo retentivo u oposición que motivan la interposición de este amparo, asunto que, confirmado tanto por la parte accionante como por la accionada, es configurado en este escenario la violación continua que es sujeta a su ponderación en esta instancia. Así las cosas, en acopio el criterio jurisprudencial antes expuesto, que es compartido por esta juzgadora, se evidencia que estamos ante un supuesto de violación continua de derechos fundamentales, en cuyo caso, el plazo no iniciaría a partir del conocimiento por parte del interesado del acto u omisión que alegadamente vulnera sus derechos fundamentales, por lo que el tribunal rechaza el pedimento incidental de la parte accionada, valiéndose de esta decisión, sin ser necesario hacerse constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Mediante su acción, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), procura que el tribunal se ordene el levantamiento de los embargos retentivos u oposiciones trabados por el señor Rafael Esteban Polanco contenida en el acto 449/2023 ya descrito, y que se ordene al accionado, abstenerse de continuar practicando embargos retentivos u oposición en virtud del acuerdo transaccional de fecha 7 de octubre de 2014, y de los cuota litis suscritos en fecha 12 de septiembre de 2013 y 16 de enero de 2014.

33. En la especie, del examen de las piezas aportadas se ha podido verificar que la accionante fue parte de dos contratos de cuotalitis con el accionado que datan del año 2013 y renovado en el año 2014, mediante el cual el accionado realizaba una gestión de recaudación para el accionante recibiendo como beneficio un 30% de los valores que fueren recaudados en virtud de los referidos contratos.

34. Es en esa tesitura, cabe indicar que fue realizado un acuerdo transaccional tripartito en el que la Oficina de Supervisores de Obras del Estado (OISOE) se comprometió a retener a favor del licenciado Rafael Esteban Lara Polanco, el equivalente al 30% de los valores a ser percibidos por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), en virtud de los contratos cuota litis antes mencionados.

35. Aunado a esto, cabe indicar que en virtud de los referidos contratos el accionado ha trabado distintos embargos retentivos sobre las cuentas de los accionantes, los cuales conforme consta en el relato fáctico han sido levantados ya sea de manera voluntaria o por ordenanzas del juez de los referimientos, atendiendo el carácter de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inembargabilidad de las cuentas del accionante, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, dado el carácter de los fondos que recibe el Fopetcons, en virtud de la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidos en el territorio nacional, incluyendo las del Estado para la creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y todas sus tramas afines, pues resultan ser fondos inembargables, en virtud de la normativa 86-11, así como del artículo 83 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y que establece la inembargabilidad de los Fondos de Pensiones.

36. En efecto, quedó comprobado que entre las partes existen en curso procesos judiciales relativos al pago de los montos acordados como honorarios profesionales respecto de los cuales los hoy accionados han interpuesto reiterados embargos retentivos u oposiciones en manos de entidades estatales como bancarias, obteniendo además el accionado más de una decisión tanto en primer grado como a nivel de corte de apelación, mediante las cuales se condena a la accionante a realizar pagos a su favor en virtud de los contratos de cuota litis y el acuerdo transaccional. empero, los embargos retentivos han sido levantados a través de distintas decisiones ya descritas, no obstante, esto, y de manera reiterada, el hoy accionado vuelve y traba nuevos embargos retentivos con base los mismos títulos y con diferentes montos, deviniendo la medida en arbitraria y lesiva del derecho de propiedad de los accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. En ese sentido, se advierte que ya el juez de los referimientos mediante ordenanza núm. 504-2018- SORD-00921, de fecha 10 de julio de 2018 ordenó el levantamiento del embargo retentivo u oposición a pago trabado por el accionado mediante acto núm. 123/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, posteriormente mediante ordenanza núm. 504-2021-SORD-01067, de fecha 1 de septiembre de 2021, el juez de los referimientos se ordenó otra vez el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto número 157/2021 de fecha 12 de marzo de 2021 y en fecha 9 de junio de 2022, mediante la ordenanza número 504-2022-SORD-0844, por tercera vez fue ordenando el levantamiento del embargo retentivo trabado por el accionado y en fecha 13 de abril de 2023 fue trabado mediante acto 449/2023. embargo retentivo en manos de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana.

38. Todo lo anterior, permite establecer que el embargo retentivo trabado mediante acto núm. 449/2023. constituye una turbación manifiestamente ilícita, que de manera reiterativa y recalcitrante sigue siendo trabada por el accionante no obstante las diversas ordenanzas de referimiento que ordenan el levantamiento de los embargos previamente trabados sustentados en la misma causa, por cuanto, las sumas pertenecientes al Fopetcons tienen carácter inembargable, debiendo la parte remitirse para el cobro de las sumas alegadamente adeudadas al procedimiento instaurado por la Ley 86-11, de Fondos Públicos, siendo improcedente la interposición embargos retentivos reiterativos, sustentados en la misma causa, que directamente afectan el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, así como la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 69 de la Constitución Política de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En virtud de todo lo anteriormente indicado, el tribunal entiende de lugar acoger la presente acción y, en consecuencia, ordenar el levantamiento inmediato del embargo retentivo trabadas por los señor Rafael Estaban Lara Polanco a través el acto número 449/2023 de fecha 13 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Martín Felipe Céspedes, ordinario de la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y que se abstenga el accionado de interponer nuevas oposiciones que guarden identidad causa que aquella cuyo levantamiento se ordena, debiendo los terceros embargados hacer caso omiso a las mismas y efectuar el pago de las sumas pertenecientes al accionante, tal y como se verá en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

En su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la parte recurrente, el señor Rafael Esteban Lara Polanco expone esencialmente, lo siguiente como argumentos para justificar sus pretensiones:

a] Que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es injusta porque desnaturaliza tanto los hechos como el derecho;

b] Que. contrario a lo indicado en la sentencia aludida, contra el hoy recurrente es ha habido violación a sus derechos fundamentales, ya que él ha utilizado de manera pacífica y legal, los mecanismos procesales puestos a su alcance, para reclamar en justicia lo que le es debido, conforme a las convenciones reglas en nuestro derecho positivo, con lo cual se violó el artículo 70. 7Q.1. 70.2. 70.3 de la referida Ley 137-11;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones estas poderosas para revocar en su totalidad la sentencia No.035-2023-SSEN-0Q73B de fecha 25 de julio del año 2023. dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

XX.- El tribunal utiliza el vocablo recalcitrante, término que a su vez tiene otros sinónimos, conforme a la definición que nos da al diccionario de la Real Academia de la Lengua. Conforme a la definición que nos da la Real Academia de la Lengua Española, (...)

Jueces, ese incumplimiento por parte del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción [FOPECOTNS], es un incumplimiento por parte de ellos al mandato de ley. Por tanto ellos no deben, ni pueden quejarse de la ejecución de una sentencia que ellos NUNCA han puesto en ejecución conforme a la ley tal y como lo gobiernan las disposiciones de los artículo 113 al 125 de la ley 834 del 1978.

Nunca se ha pretendido, en todos estos años por parte de quienes hemos asistido al licenciado Rafael Esteban Lara Polanco, haber intentado frustrar un levantamiento, recurriendo a una reiteración de un nuevo embargo, teniendo como fundamento el mismo acto con el que se ha demandado la validez del mismo, ese nunca ha sido, ni será nuestro proceder como abogado, las vías recursivas mientras estén a nuestra disposición la agotaremos, como tampoco vamos a incurrir en no notificar una decisión jurisdiccional, y luego pretender como en el presente proceso alegar temeridad y conculcación de derecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¡Más claro ni el agua!, con la sentencia recurrida, se pretende otorgar patente de corso a aquellas partes que en un contrato que, no queriendo cumplirlo se le reconocerá que no se le puede exigir el cumplimiento su obligación, no obstante, ese acreedor, como lo es en el presente caso, no estar cumpliendo sus obligaciones de pago. Razón por la cual esa decisión por las consecuencias y efectos del presente recurso debe de ser expulsada del orden procesal, revocándola. Las medidas conservatorias han sido establecidas a favor de los acreedores ante deudor recalcitrante, no es un invento del recurrente.

Como es en base a esa decisión, donde se ha refugiado el tribunal a-quo, en parte alguna de la decisión se habla, ni se ha probado documentalmente repetimos que. las ordenanzas en referimientos fuera puesta en conocimiento ni del tercer embargado, ni del recurrente, condición indispensable para que la misma sea ejecutada. Es determinando mediante las pruebas correspondientes, cosa que no se refleja en la decisión, es que. se puede determinar con certeza que ha acontecido la supuesta conculcación de esos derechos.

En ninguna parte de los motivos dado por el tribunal a-quo. y en donde por tanto incurre en una violación al artículo 69.10 de la Constitución, la juez de amparo, consigna, análisis y enumera cuáles son los actos de procedimientos, ni jurisdiccionales sobre lo cuales se basó para rechazar el medio de no recibir previsto en el artículo 70.1 de la Constitución.

LVIII.- El juez a-quo al parecer desconoció, es el criterio tanto jurisprudencial, como doctrinal en el sentido de que, el Estado tiene bienes del dominio privado del Estado y bienes del dominio público del Estado; determinándose que en los bienes que son de dominio privado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado, se encuentran sometidos al mismo régimen jurídico que los bienes de los particulares, sobre ese punto en particular, el Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia,

Ahora bien, una cuestión sumamente preocupante, en el presente proceso, lo constituye el comportamiento legal asumido por el tribunal a-quo; jueces, en este expediente hay otras sentencias tanto de ese mismo tribunal, como de otro tribunal del mismo distrito judicial, en demandas iguales a la presente, y el tribunal NUNCA realizó el más mínimo asomo de posibilidad de inembargabilidad de los bienes del FOPECOTNS.

En su dispositivo, el señor Rafael Esteban Lara Polanco solicita:

PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la presente instancia, contentiva de recurso Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales contra la sentencia No. 035-2023-SSEN-0D736, de fecha 25 del mes de julio del año 2023, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, de la pre citada sentencia por contravenir la Ley Sustantiva de la Nación y el Pacto de San José, Costa Rica.

SEGUNDO: DECLARAR la admisibilidad del presente recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, interpuesto contentiva de recurso Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales contra la sentencia No. 035-2023-SSEN-00736, de fecha 25 del mes de julio del año 2023, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, por haber cumplido los requisitos mandados a ser observar por la Ley 137-11 y por tanto se ordene, notificar el escrito al Procurador General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, y al Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción [FDPETCONS], para que si lo consideran de lugar realicen las objeciones que consideren de lugar.

TERCERO: DECLARAR la inconstitucionalidad de la sentencia objeto del presente recurso Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, interpuesto contra la sentencia No. 035-2023-SSEN-00736, de fecha 25 del mes de julio del año 2023, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, por ser contraria a los artículos 39, 40.15, 62. 68. 69 de la Constitución de la República; el Tratado de San José de Costa Rica en su artículo 8; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y de manera general al tenor de los artículos 6 de la Constitución de la República, y 70 de la Ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte los recurrida en revisión

La parte recurrida, Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), a través de su escrito de defensa depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

29. No conforme con esto nueva voz el señor Rafael Esteban Lara Polanco interpuso un embargo retentivo (que hemos mencionado al inicio) mediante acto no. 159/2021, de fecha 12 de marzo de 2021, notificándoles a las entidades bancarias Puesto de Bolsa del Banco de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reservas, S. A. y Banco de Reservas, para que retengan los valores del FOPETCONS así embargados retentivamente.

30. A que resulta obvia la temeridad del señor Rafael Esteban Lara Polanco, siento el acto anteriormente mencionado el quinto embargo que ha trabado dicho señor contra el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, con el mismo objeto y sobre la base de las mismas supuestas acreencias, a pesar de que en varias ocasiones, y sobre el fondo de la validez de dicho embargo, han sido pronunciadas sendas sentencias pronunciando la nulidad de dichos embargos retentivos.

31. En las circunstancias ya indicadas, y no obstante las múltiples ocasiones en que el magistrado juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de referimiento, dispuso el levantamiento de las oposiciones de pago de que se trata, el accionado hoy recurrente Rafael Esteban Tara Polanco volvía a trabar embargos retentivos en perjuicio del accionante hoy recurrido, desconociendo o irrespetando lo dispuesto por dichas decisiones judiciales y conculcando derechos fundamentales como son el derecho a la propiedad y el derecho de tutela judicial efectiva así como el derecho a la ejecución de las sentencias.

32. Como consecuencia de todas las actuaciones realizadas por el señor Rafael Esteban Lara Polanco, el FOPETCONS no tuvo más alternativa que recurrir al juez del amparo para hacer cesar la conculcación de sus derechos fundamentales que Lara Polanco conculcó al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En ese tenor, en fecha 13 de junio del 2023 el FOPETCONS incoa formal acción de amparo ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando asignada para su conocimiento la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; obteniendo el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción fallo favorable mediante a la sentencia de amparo número 035-2023-SEEN-00736 (hoy recurrida en revisión constitucional), frente a las acciones abusivas, temerarias, ilegales y recalcitrantes del hoy recurrente.

37. Sin embargo, como bien señaló la jueza de amparo, la naturaleza jurídica de la oposición y sus efectos en el tiempo (además, agregamos, del desarrollo en el tiempo de la actitud propia de la litigación recalcitrante) convierten esta falta en una continua, motivo por el cual el plazo para recurrir en amparo se renueva todos los días.

47. Todas y cada una de las razones invocadas por la parte recurrente y que fueron debidamente señaladas en los numerales anteriores constituyen falsedades y en el mejor de los casos viles manipulaciones de la verdad, con el único objetivo de intentar confundir a este honorable tribunal, razones que serán desmentidas a continuación al responder cada una de las pretensiones al fondo del recurrente, dado que el argumento sobre la inadmisibilidad ya fue tratado.

60. Rafael Esteban Lara Polanco pretende convencer a este Tribunal de que la jueza de amparo desnaturalizó los hechos y el derecho, pero la única forma en que lo hace es tratando de llevar al Tribunal a discutir cuestiones de mera legalidad para las cuales no es competente. Y no sólo esto, pretendo que la jueza de amparo incurrió en dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización por dos motivos fundamentales: a) porque entendió (correctamente) que el proceder del recurrente es ajeno al derecho; y, b) porque esta misma jueza señaló que los fondos del FOPETCONS no son embargables.

Sobre esta base, la parte recurrida concluye de la siguiente manera:

Primero: Rechazar en cuanto al fondo, el recurso de revisión de que se trata por las razones invocadas en el cuerpo del presente escrito de defensa, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia civil de amparo número ()35-2023-SSEN-0()736, dictada en fecha 25 de julio del 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Segundo: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11;

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso se hacen constar, entre otros, los siguientes documentos:

1. Escrito de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Esteban Lara Polanco contra la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00736.
2. Copia de la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00736, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 900/2023, del ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Martín Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS) ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto de la especie tiene su origen en un contrato poder de cuota litis entre el señor Rafael Esteban Polanco, en calidad de apoderado, y el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), en calidad de poderdante, mediante el cual se acordó entre otras cosas, que el primero representaría al segundo a los fines de perseguir y tramitar pagos a cargo de los ingenieros y contratistas de obras ejecutadas por vía, cuenta y bajo la dirección supervisión de las Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), el pago del 1 % del monto de los salarios devengados por los trabajadores, en caso de obras ya pagadas y que este (el abogado apoderado) *deberá perseguir el pago del 1 % del monto de los salarios devengados por los trabajadores en manos de los contratistas de las obras*. De su lado, el FOPETCONS cedió a favor del abogado el 30 % de los montos que fueren recaudados.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A partir de alegatos de incumplimiento de pago por parte del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS) al señor Rafael Esteban Polanco, este último interpuso varios embargos retentivos u oposiciones a pago, de forma consecutiva, a FOPETCONS. Demandando en referimiento la institución en mención ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en varias ocasiones el levantamiento de embargo retentivo u oposición, dando como resultado el dictado de varias ordenanzas que ordenaron el levantamiento de las aludidas oposiciones a pago; decisiones que posteriormente fueron atacadas en apelación.

Frente a ese estado de cosas, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS) elevó una acción de amparo que fue conocida y fallada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la Sentencia núm. 035-2023-SSN-00736, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión ordenó el levantamiento de oposición a pago trabada por el señor Rafael Esteban Lara Polanco y compelió a la parte accionada, hoy recurrente en revisión, abstenerse de seguir trabando oposiciones a pago sobre las cuentas bancarias del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS).

No conforme con las medidas ordenadas por el juez de amparo, el señor Rafael Esteban Lara Polanco interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

b. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se cumpla con el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el referido plazo, en TC/0080/12 el tribunal constitucional estableció que en él se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados ni el día que se notifica la sentencia (*dies a quo*) ni el día en que se vence dicho plazo (*dies ad quem*), y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

d. En el presente caso, se satisface este requisito, en razón de que la parte recurrente, el señor Rafael Esteban Lara Polanco, tuvo conocimiento de la sentencia recurrida desde el día de la lectura de la referida sentencia, es decir, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023),² mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al cotejar ambas fechas se verifica que la interposición del recurso se hizo faltando un día para el vencimiento del plazo de interponer el recurso, es decir, antes del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo que se estima que el recurso fue sometido en tiempo hábil, satisfaciendo así lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. De igual forma, resulta importante destacar, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que *el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada*. Este requisito se cumple, pues la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo inobservó y vulneró las disposiciones legales del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es decir, que no aplicó las causas de inadmisibilidad que establece el referido artículo. De igual forma indica que hubo una desnaturalización, tanto de los hechos como el derecho.

f. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción, la parte hoy recurrente, el señor Rafael Esteban Lara Polanco, ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que figuró como accionado en la acción de amparo resuelta por la sentencia objeto del presente recurso.

²Así lo afirma la parte recurrente en la parte superior de la página cinco (5) del escrito de su recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2024-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Esteban Lara Polanco contra la Sentencia núm. 035-2023-SSSEN-00736, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional estableció en TC/0007/12 que lo anterior solo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes:

1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este colegiado constitucional llega a la conclusión de que el presente caso ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá continuar desarrollando y fortaleciendo su criterio respecto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoria improcedencia como medio de inadmisión cuando se procura, a través del amparo, obtener el levantamiento de oposición de pago o entrega de valor.

j. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declarará su admisibilidad y procederá a conocer del fondo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

b. En la especie, tal como hemos advertido, la recurrente le plantea a este tribunal constitucional que, contrario a lo juzgado, el tribunal *a-quo* inobservó y vulneró las disposiciones legales del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es decir, que no aplicó las causas de inadmisibilidad que establece el referido artículo. También señaló que hubo una desnaturalización, tanto de los hechos como el derecho.

c. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00736, acogió la acción de amparo argumentando lo siguiente:

36. En efecto, quedó comprobado que entre las partes existen en curso procesos judiciales relativos al pago de los montos acordados como honorarios profesionales respecto de los cuales los hoy accionados han interpuesto reiterados embargos retentivos u oposiciones en manos de entidades estatales como bancarias, obteniendo además el accionado más de una decisión tanto en primer grado como a nivel de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*corte de apelación, mediante las cuales se condena a la accionante a realizar pagos a su favor en virtud de los contratos de cuota litis y el acuerdo transaccional. Empero, **los embargos retentivos han sido levantados a través de distintas decisiones ya descritas, no obstante, esto, y de manera reiterada, el hoy accionado vuelve y traba nuevos embargos retentivos con base los mismos títulos y con diferentes montos, deviniendo la medida en arbitraria y lesiva del derecho de propiedad de los accionantes.***

*38. Todo lo anterior, permite establecer que **el embargo retentivo trabado mediante acto núm. 449/2023. constituye una turbación manifiestamente ilícita, que de manera reiterativa y recalcitrante sigue siendo trabada por el accionante no obstante las diversas ordenanzas de referimiento que ordenan el levantamiento de los embargos previamente trabados sustentados en la misma causa,** por cuanto, las sumas pertenecientes al Fopetcons tienen carácter inembargable, debiendo la parte remitirse para el cobro de las sumas alegadamente adeudadas al procedimiento instaurado por la Ley 86-11, de Fondos Públicos, siendo improcedente la interposición embargos retentivos reiterativos, sustentados en la misma causa, que directamente afectan el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, así como la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 69 de la Constitución Política de la República.*

39. En virtud de todo lo anteriormente indicado, el tribunal entiende de lugar acoger la presente acción y, en consecuencia, ordenar el levantamiento inmediato del embargo retentivo trabadas por los señor Rafael Estaban Lara Polanco a través el acto número 449/2023 de fecha 13 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Martín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Felipe Céspedes, ordinario de la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y que se abstenga el accionado de interponer nuevas oposiciones que guarden identidad causa que aquella cuyo levantamiento se ordena, debiendo los terceros embargados hacer caso omiso a las mismas y efectuar el pago de las sumas pertenecientes al accionante, tal y como se verá en la parte dispositiva.

d. Por su parte el recurrido sostiene:

32. Como consecuencia de todas las actuaciones realizadas por el señor Rafael Esteban Lara Polanco, el FOPETCONS no tuvo más alternativa que recurrir al juez del amparo para hacer cesar la conculcación de sus derechos fundamentales que Lara Polanco conculcó al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.

60. Rafael Esteban Lara Polanco pretende convencer a este Tribunal de que la jueza de amparo desnaturalizó los hechos y el derecho, pero la única forma en que lo hace es tratando de llevar al Tribunal a discutir cuestiones de mera legalidad para las cuales no es competente. Y no sólo esto, pretendo que la jueza de amparo incurrió en dicha desnaturalización por dos motivos fundamentales: a) porque entendió (correctamente) que el proceder del recurrente es ajeno al derecho; y, b) porque esta misma jueza señaló que los fondos del FOPETCONS no son embargables.

e. Independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, y en virtud del principio rector de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional *tiene el ineludible deber de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a [su] examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y también la ley (TC/0405/16).

f. Ahora bien, en el estudio minucioso de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional ha podido constatar que el juez de amparo, al admitir la acción de amparo, desvirtuó la naturaleza del amparo al desconocer los precedentes de este tribunal constitucional respecto de la causal de inadmisión de la notoria improcedencia, contenida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. De esa forma, incurrió en una vulneración de los precedentes de esta sede constitucional, específicamente las Sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0656/16, TC/0337/18 y TC/0348/22, en razón de que este colegiado ha sido constante y enfático en reiterar que el amparo es notoriamente improcedente cuando se pretende resolver por esa vía asuntos que han sido designados a la vía ordinaria, como explicaremos más adelante.

g. Asimismo, y en virtud de la revocación anterior —y basándonos en la aplicación de los principios de celeridad, efectividad y economía procesal, así como en la política jurisdiccional seguida por este tribunal a partir de la Sentencia TC/0010/12, ratificada en TC/0071/13, cuyos términos precisan que:

el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima, ha lugar a estatuir sobre la acción de amparo de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En síntesis, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS) interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que a través del amparo sea ordenado lo siguiente:

A.- El levantamiento puro y simple de la oposición de entrega de valores trabada por el accionado Rafael Esteban Lora Paloneo mediante acto No. 449/2023 instrumentado en fecha 13 de abril de 2023, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana;

B.- Ordenar al accionado Rafael Esteban Lora Paloneo abstenerse de continuar practicando oposiciones de pago frente al accionante Fondo de Pensiones Jubilaciones de los Trabajadores de Construcción, en manos de cualquier persona, institución financiera o institución del estado dominicano;

C.- Ordenar a los terceros Banco de Reservas de la República Dominicana y cualquier institución financiera o institución público o privada que pudiera ser deudor alegado del accionante. Fondo de Pensiones Jubilaciones de los Trabajadores de Construcción, por cualquier causa o motivo: a) Abstenerse de respetar cualquier oposición de pago que en el futuro pudiera ser practicado por el accionado Rafael Esteban Tara Polanco sobre la base o causa de las oposiciones de pago que se ven identificados, así como cualquier otra oposición con el mismo objeto y fundamento, específicamente sobre el acuerdo transaccional de fecha 7/10/2014, suscrito entre lo Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y el Fondo de Pensiones Jubilaciones de los Trabajadores de Construcción y de los cuota Litis suscritos de fecha , 12 de septiembre del 2013 16 de enero del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014; b) Garantizar y proceder al pago y/o permitir la libre disposición y recepción de los fondos, valores, sumas de dineros, bienes, que sean propiedad del accionante, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción;³

i. Ahora bien, la parte accionada invocó ante el juez de amparo y de igual forma en su instancia recursiva ante este tribunal, que se declarare inadmisibile el amparo interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), debido a que la oposición que motivó a dicha entidad a acudir en amparo le fue notificada el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), mientras que la acción de amparo fue interpuesta el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que en su opinión, esto implica que el FOPETCONS accionó en amparo fuera de plazo y que, por tanto, el amparo era extemporáneo.

j. La Ley núm. 137-11 establece como causa de inadmisibilidad de la acción de amparo *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.* (artículo 70.2)

Sobre las violaciones continuas y los efectos que tienen los embargos y demás tipo de retenciones en el cómputo de los plazos procesales, este tribunal constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0120/23, del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo siguiente:

h. Como ha podido apreciarse, el estudio de los hechos así descritos (dados por establecidos a la luz de los documentos que obran en el

³Extraído de la página núm. 3 de la sentencia recurrida núm. 035-2023-SSEN-00736, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2024-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Esteban Lara Polanco contra la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00736, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente y la sentencia impugnada) pone de manifiesto que el tribunal a quo obró incorrectamente al declarar inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo de referencia, conforme a lo prescrito en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137- 11, sin antes tomar en consideración que el embargo trabado contra la empresa Naciskrisy Import, S. R. L., caracteriza un hecho que, por su propia naturaleza, constituye una presunta violación o acción continua, ya que se prolonga en el tiempo –al menos hasta su levantamiento– e impide, por tanto, que durante su permanencia transcurra el tiempo a que se refiere el indicado texto legal, evitando así que, sobre la base de la extemporaneidad, pueda ser pronunciada la inadmisibilidad de la acción de amparo, lo cual es conforme con los precedente de este órgano constitucional.

k. En efecto, en TC/0205/13, este tribunal fijó el precedente en torno a violaciones continuas, en la que precisó lo siguiente:

[...] Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.⁴

l. Por lo anterior se advierte que, dada la naturaleza jurídica de la oposición a entrega de valores, así como los embargos retentivos, estos producen sus

⁴Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0167/14 y TC/0033/16.

Expediente núm. TC-05-2024-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Esteban Lara Polanco contra la Sentencia núm. 035-2023-SSSEN-00736, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos de manera permanente, lo que se convierte en una presunta violación o acción continua, ya que se prolonga en el tiempo –al menos hasta su levantamiento–, motivo por el cual el plazo para accionar en amparo se renueva todos los días. De manera que, procede el rechazo de ese medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

m. Ahora bien, esclarecido el punto anterior, procede ponderar si en el presente caso se dan las condiciones indicadas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la acción de amparo resulta inadmisibles (...) *cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*. De igual forma, examinar los criterios identificados en la jurisprudencia de este tribunal constitucional, respecto de la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, cuando la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, lo cual fue valorado por este colegiado en su sentencia TC/0017/13, de la forma siguiente:

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este tribunal.

n. Al efecto, en un caso similar al presente, este colegiado indicó en TC/0656/16:

Expediente núm. TC-05-2024-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Esteban Lara Polanco contra la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00736, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En este sentido, el juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, en razón de que este tribunal constitucional considera que la petición a que se contrae la acción es notoriamente improcedente, en la medida de que el juez de amparo no puede revocar una sentencia dictada en un proceso distinto al amparo como lo son las ordenanzas números 017 y 018 anteriormente descritas, las cuales dispusieron la indisponibilidad de las cuentas de la accionante y actual recurrente, Ayuntamiento del municipio La Vega.

i) En este orden, el conocimiento del fondo de la acción implicaría una desnaturalización del amparo, ya que se estaría utilizando para sustituir los recursos y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.⁵

o. En lo que concierne a la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en la Sentencia TC/0084/19 se estimó lo siguiente:

f. En igual sentido, este tribunal ha establecido, de manera no limitativa, algunos aspectos del proceso que producen la inadmisibilidad por notoria improcedencia. En efecto, mediante la Sentencia TC/0699/16, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se indicó lo siguiente: l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se

⁵Negritas y subrayados nuestros.

Expediente núm. TC-05-2024-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Esteban Lara Polanco contra la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00736, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

p. En TC/0337/18 se dispuso lo siguiente:

*e. Sin embargo, ha indicado este mismo tribunal en su Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), que una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, **lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.***

*f. **En la especie, en efecto, se pretende resolver por la vía de amparo un asunto que ha sido designado a la vía ordinaria, por lo que la acción, si bien resultaba inadmisibile, lo era porque el amparo es notoriamente improcedente.***

q. Por igual, en el pasado reciente mediante TC/0348/22, este tribunal señaló que:

*bb. En aplicación de las normativas y precedentes transcritos, es evidente que, **en el presente caso, la acción de amparo –tal como estableció el juez a quo–, es notoriamente improcedente, pues: (a) lo solicitado por la parte recurrente escapa a las competencias del juez de amparo, ya que no busca proteger un derecho fundamental vulnerado de forma arbitraria o en peligro de serlo, sino compensaciones económicas, así como la devolución de mercancías***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*retenidas por una alegada deuda de impuestos y erradicar las medidas conservatorias trabadas para asegurar el cobro de la misma; **(b) las leyes han conferido competencia a los tribunales ordinarios para ordenar el levantamiento de oposiciones y embargos retentivos (en caso de que así procediere) y conocer demandas en reparaciones de daños y perjuicios a fin de obtener indemnizaciones pecuniarias.***⁶

r. En el análisis del presente caso y en los precedentes indicados anteriormente por este colegiado se pone de manifiesto que la solución del conflicto jurídico que enfrenta a las partes está referido, en su esencia, a la determinación del levantamiento o no de oposiciones y embargos retentivos y a los efectos de esa medida de ejecución, lo cual evidencia que se persiguen cosas que no solo corresponde a los jueces ordinarios, sino que fueron utilizados en varias ocasiones por la parte accionante el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS). Tal es el caso de la Ordenanza núm. 504-2021-SORD-01067, del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado en virtud del Acto núm. 159/2021, del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), así como la Ordenanza núm. 504-2022-SORD-0844, del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado en virtud del Acto núm. 045/2022. Por tanto, pretender mediante acción de amparo un nuevo levantamiento de oposiciones y embargos retentivos resulta, a todas luces, improcedente.

s. De igual forma, resulta incuestionable, a la luz de lo indicado, que la controversia jurisdiccional que enfrenta a las partes en litis constituye un asunto de mera legalidad que –como bien ha sido reiterado por este colegiado– debe ser dilucidada por los tribunales ordinarios. Y más aún, que en el presente caso

⁶ Negritas y subrayados nuestros.

Expediente núm. TC-05-2024-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Esteban Lara Polanco contra la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00736, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se advierte que el señor Rafael Esteban Lara Polanco ha reiterado diversos actos contentivos de oposición de pago o embargos retentivos en contra del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), en contrapartida de ordenanzas del juez de los referimientos que ordenaron su levantamiento, dando lugar a la existencia de un litigante recalcitrante, lo que es también denominado como litigante temerario, cuya cuestión se encuentra reglamentada por la Orden Ejecutiva núm. 378, del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos diecinueve (1919),⁷ y el artículo 135 del Código Procesal Penal.⁸ De aquí que se trata de un asunto de mera legalidad que debe ser ventilado en la jurisdicción ordinaria.

t. Cabe destacar que este tribunal constitucional, en cumplimiento de la función pedagógica que le atribuye la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia,⁹ tiene a bien indicar que, en el presente caso, por ejemplo, la parte accionante hoy recurrida, tiene abierta la posibilidad de incoar, la denominada demanda en abuso de las vías de derecho,¹⁰ en procura de ser resarcida económicamente, precisamente por el ejercicio o comportamiento sistemático y recalcitrante en el uso del derecho. De igual forma si alguna de las partes en conflicto se siente afectada por un ejercicio inadecuado de la abogacía, puede incoar una acción disciplinaria conforme lo establece la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, específicamente en sus artículos 116 y siguientes sobre sanciones disciplinarias de acuerdo con el Código de Ética del Abogado.

⁷...contemplando en su articulado la competencia del juez que haya conocido previamente de alguna controversia entre partes para determinar si ha existido mala fe o temeridad por parte de alguno de los litigantes, las sanciones pecuniarias aplicables al litigante y a su abogado en los casos en que se aplicasen... (Sentencia TC/0108/13)

⁸Régimen disciplinario. Cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia, sin perjuicio de lo previsto para el abandono de la defensa.

⁹Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado social y democrático de derecho, no solo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional. (Sentencia TC/0008/15).

¹⁰El ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, salvo que se haya ejercido con negligencia, dolo, actuación maliciosa o mala fe. (Sentencia No. 6, Salas Reunidas, dic. 2012, B.J. 1225).

Expediente núm. TC-05-2024-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Esteban Lara Polanco contra la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00736, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, y en atención a que las leyes que han conferido competencia a los tribunales ordinarios para ordenar el levantamiento de oposiciones y embargos retentivos (en caso de que así procediere) y conocer demandas en reparaciones de daños y perjuicios a fin de obtener indemnizaciones pecuniarias, procede declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), por notoria improcedencia, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.¹¹

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Esteban Lara Polanco, contra la Sentencia núm. 035-2023-SS-00736, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

¹¹ El referido texto dispone que el juez apoderado del conocimiento de la acción de amparo podrá declarar su inadmisibilidad cuando comprueba que ésta es notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-05-2024-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Esteban Lara Polanco contra la Sentencia núm. 035-2023-SS-00736, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Esteban Lara Polanco y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 035-2023-SSEN-00736.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo incoada por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo prescrito por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rafael Esteban Lara Polanco, y a la parte recurrida el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria